

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María López-Asúnsolo Fernández, Ramón Escoto Ferrari y Emilio Frias Ponce (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22624** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Agrícola «El Resurgir».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha de 18 de mayo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 203/1977, interpuesto por el Sindicato Agrícola «El Resurgir» contra este Departamento, sobre falta de afiliación y cotización, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Legorburo Martínez, en nombre y representación del Sindicato Agrícola «El Resurgir», contra la resolución de la Delegación Provincial del Trabajo de Murcia de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis, confirmada por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y siete; todo ello sin imposición costas a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón Escoto Ferrari, Emilio Frias Ponce y Juan Gisbert Querol (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22625** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Madin, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 27 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 401.597/1971, interpuesto por «Madin, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», contra este Departamento, sobre falta de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», antes «Mutualidad Maderera Industrial-Madin», contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y uno, debemos anular, a la misma por no estar ajustada a derecho; todo ello sin expresa imposición de costas a las partes de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22626** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefa Oliveras Rodríguez.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha de 11 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 368/1975, interpuesto por doña Josefa Oliveras Rodríguez contra este Departamento, sobre liquidación de cuotas del Régimen de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Josefa Oliveras Rodríguez contra la Resolución del Director General de la Seguridad Social, derivada del acta de liquidación de cuotas número quinientos ochenta y cuatro de mil novecientos setenta y cuatro de la Inspección de Trabajo de Granada, debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho y debemos ordenar y ordenamos que por la Administración le sea devuelta a la demandante la suma de doscientas diecinueve mil setecientas ochenta y cuatro pesetas a que ascendía el contenido de las actas anuladas; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Miguel A. Ortí Alcántara, Jenaro Espinosa Cabezas y Ramón Trillo Torres (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22627** *ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Comercial Acafrán, Sociedad Limitada».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife con fecha de 6 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 55/77, interpuesto por «Comercial Acafrán, S. L.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Miguel Rodríguez Berriel, en representación de la Compañía mercantil «Comercial Acafrán, S. L.» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete, que conformó otra anterior de la Delegación de Trabajo de esta provincia, confirmatoria a su vez de acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por importe de cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas, por ser la misma no conforme a derecho, anulando la misma y condenando a la Administración demandada a que devuelva a la Entidad recurrente la cantidad expresada que hubo de ser depositada para interponer el recurso de alzada; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al recurso de su razón y otro se remitirá a la oficina de origen